

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9098

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 y 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Artículo sexto Real decreto relativo formación del Catastro parcelario inserto Gaceta día cuatro del actual a fin de que por los Ayuntamientos de esa provincia se proceda inmediatamente a cumplimentar cuanto en aquel se dispone.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones comunicando directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Circular

Habiéndose dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último, la división en secciones, para las operaciones del reemplazo, de los términos municipales de vecindario superior a 20.000 almas, a continuación se insertan los artículos concernientes.

ARTÍCULO 61.—Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas se dividirán en secciones, aproximadamente de 10.000 habitantes que serán consideradas como pueblos distintos. Estas secciones estarán constituidas por una Comisión compuesta, cuando, menos, de seis Concejales del Ayuntamiento a que correspondan.

Será aplicable a estas secciones cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiere número suficiente de Concejales, se completarán con personas que lo hayan sido en el mismo municipio el año inmediato anterior, o el segundo y demás precedentes, por su orden, con arreglo a un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

En estas secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento o tenencia de Alcaldía del distrito municipal a que pertenezca la zona que constituye la sección. Además, se nombrará por el Ayuntamiento el Médico que ha de efectuar el reconocimiento. Se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y estarán dotadas del material necesario, que será facilitado por el municipio correspondiente.

ARTÍCULO 62.—Para la creación y organización de las secciones de alistamiento, los Gobernadores civiles ordenarán a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de más de 20.000 almas, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada sección, indicando el número de sus habitantes y el de Concejales efectivos, o que lo hayan sido en años anteriores, que deban haberse cargo de cada una, así como el edificio en que ha de quedar constituida, el empleado municipal que ha de actuar de Secretario de la sección y el Médico asignado a la misma.

Estas zonas, en su organización, se amoldarán a la división administrativa, integrándose por agrupaciones de barrios pertenecientes a un mismo distrito, y el Presidente y dos de los indivi-

duos, por lo menos, que constituyan cada Comisión, deberán ser Concejales efectivos.

Los términos municipales que se compongan de una o mas poblaciones, reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo; pero las secciones que se formen no deberán exceder, aproximadamente de 10.000 almas.

El Gobernador civil de acuerdo con el presidente de la Junta de clasificación y revisión, hará la distribución en secciones de los términos municipales de más de 20.000 almas, en la forma que resulte mas conveniente, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando dicho presidente al Capitán General de la región, tanto la distribución como las instrucciones.

ARTÍCULO 63.—Hecha la distribución del término municipal en secciones de alistamiento, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán a los Jueces municipales y a los párrocos, para que al enviar las relaciones que han de remitir, lo hagan clasificadas por secciones de alistamiento dentro del término municipal.

ARTÍCULO 64.—Interin no se organicen las secciones de reclutamiento, todas las operaciones de este se efectuarán por los Ayuntamientos y en las grandes poblaciones por las tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Lo que se ha dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y cumplimiento de lo prevenido en los preinsertos artículos por los Sres. Alcaldes de esta provincia a quienes corresponda según su vecindario.

Palma 8 de Abril de 1925.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

MINAS.—Habiendo renunciado el interesado el registro minero de lignito «La Fornarina» (n.º 1.473) sito en el paraje llamado Lisampi del término municipal de María de la Salud, he decretado con fecha de hoy la cancelación y feneamiento de su expediente con arreglo al artículo 93 del Reglamento General para el regimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de noticia.

ción al interesado y a los efectos del citado artículo.

Palma 7 de Abril de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Num. 888

JUNTA DE TRANSPORTES

DE BALEARES

D. Miguel Ferrer Ferrer, vecino de San Juan Bautista, solicita la concesión exclusiva del servicio de transportes (Clase A), entre dicha población e Ibiza, Capital de la Isla, obligándose a efectuar una expedición diaria, a establecer las siguientes tarifas:

De San Juan a Ibiza y viceversa, 1.ª clase 1'25 pesetas, 2.ª clase 0'70 pesetas.

De Cane Pepeta a Ibiza y viceversa, 1.ª clase 1'00 peseta, 2.ª clase 0'55 pesetas.

De C'an Musón a Ibiza y viceversa, 1.ª clase 0'75 pesetas, 2.ª clase 0'40 pesetas.

De C'an Clave a Ibiza y viceversa, 1.ª clase 0'55 pesetas, 2.ª clase 0'30 pesetas.

Un trayecto de los expresados, 1.ª clase 0'55 pesetas, 2.ª clase 0'30 pesetas, y a destinar a este servicio camión «Delahaye» de 20 plazas y otro «Fiat» para 30 viajeros.

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de aplicación del Real Decreto de 4 de Julio de 1924.

El Presidente,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Conclusión (1)

REGLAMENTO

para la Escuela de Policía española

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Artículo 1.º La Escuela de Policía es el Centro de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y perfeccionar sus conocimientos los que en él ya prestan sus servicios.

Artículo 2.º Dependera directamente

(1) Véase el B. O. n.º 6097.

del Director general de Seguridad, y constará de un Director, que perteneciendo como Jefe a la Dirección general de Seguridad, proceda del de la Guardia civil, o Comisario del Cuerpo de Vigilancia con el título de Abogado, indistintamente; con el número conveniente de Profesores para las clases que el plan de enseñanza señale.

Artículo 3.º Tendrá la Escuela, para facilitar la enseñanza, biblioteca y gabinetes con modelos y máquinas, adaptadas a los estudios de cada una, pudiendo utilizar los aparatos de que se sirve el Gabinete Central de Identidad de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 4.º Las enseñanzas que han de cursarse en la Escuela son las siguientes:

- 1.º Idiomas: francés y portugués, obligatorio, debiendo elegir además los alumnos el italiano, inglés o alemán.
- 2.º Derecho penal y derecho administrativo.
- 3.º Medicina legal y toxicología.
- 4.º Identificación y técnica policial.
- 5.º Fotografía judicial y policial.
- 6.º Psicología criminal y educación moral.
- 7.º Dibujo.
- 8.º Prácticas de policía.
- 9.º Cultura física.

10. Conducción de automóviles, motocicletas y otros vehículos mecánicos. La enseñanza completa de estas materias comprenderá ordinariamente dos cursos de ocho meses, efectuándose en el segundo toda clase de prácticas del servicio.

Este plan estará sujeto a las modificaciones procedentes, según se dispone en el artículo 52.

Artículo 5.º El Profesorado será nombrado por el Director general de Seguridad, previo informe del de la Escuela, pudiendo desempeñar el cargo los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, dando preferencia a los que posean el título de Abogado o Médico, siendo indispensable esta condición para las asignaturas que constituyen parte de estas carreras.

Artículo 6.º El Director y los Profesores de la Escuela no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer el Profesorado privadamente, exigiéndose la más estrecha responsabilidad a los que contravenzan esta disposición.

Artículo 7.º Se proveerán entre los Profesores de la Escuela, y sin más retribución que la gratificación que como tales tienen asignada, los cargos de Secretario, Bibliotecario y Conservador del Museo policial. La duración de estos cargos, excepto el de Secretario, que será por tiempo limitado, será de dos años, y su nombramiento por elección, teniendo voto todos los Profesores y el Director.

Artículo 8.º De los Laboratorios de Medicina legal, técnica policial, fotografía etc., etc., estarán encargados los Profesores de las asignaturas correspondientes, los que rendirán mensualmente cuenta de los gastos que hicieren al Director de la Escuela, y someterán previamente a su aprobación todo aquel de importancia extraordinario que crean preciso para la más completa enseñanza en su progresivo desarrollo.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

Artículo 9.º El Director, como primer Jefe de la Escuela, extenderá sus atribuciones a todas las atenciones peculiares a un Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teóricas y prácticas, disciplina y administración, y como inmediato responsable de los progresos de la enseñanza, procurará elevar el nivel científico de la Escuela, proponiendo y aplicando cuantas reformas le sugiera su celo y su constante estudio de los adelantos en los demás Establecimientos de índole análoga al que dirige.

Artículo 10. Comunicará oficial y directamente con el Director general de Seguridad, proponiendo cuanto juz-

que necesario al mejor funcionamiento de la Escuela, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves o urgentes y dictará cuantas disposiciones crea convenientes para el mayor orden. La inspección de cómo desempeña el Profesorado su cometido debe de ser constante.

Artículo 11. Resolverá por sí, con arreglo a sus facultades, oyendo cuando lo considere oportuno a la Junta de Profesores, cuanto con la marcha de la Escuela se relaciona, y como único responsable dictará las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten a su organización interior, tanto en lo facultativo como en lo económico, proponiendo al Director general de Seguridad las reformas que considere convenientes introducir en el Reglamento y plan de enseñanza.

Artículo 12. Propondrá la separación del Profesor que considere que por su apatía, negligencia u otra causa no tiene plenamente sus deberes, siendo por ello motivo de que los alumnos no progresen en la enseñanza en la proporción debida, oyendo previamente a la Junta de Profesores en lo que considere pertinente.

Artículo 13. Reunirá a la Junta de Profesores para asesorarse, al proponer para la separación de la Escuela al alumno que se considere incorregible en su conducta o desaplicación probada, o que haya cometido una falta de honorabilidad de tal naturaleza que haga suponer que su conducta al terminar la carrera no sea lo intachable que el Cuerpo tiene derecho a exigir y de la que debe dar constante ejemplo.

DE LOS PROFESORES

Artículo 14. Los Profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones a los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Escuela, cumpliendo y haciendo cumplir a sus discípulos las órdenes del Director y disposiciones reglamentarias.

Artículo 15. La extraordinaria obligación del Profesorado extiende su trascendencia más allá del aula en una carrera de importancia social como la que se da en la Escuela y no puede el Profesor limitarse a la parte teórica de su cargo solamente, sino que ha de llevar más allá su acción educativa, anteponiendo el ejemplo a los preceptos; apareciendo ante sus discípulos como modelo en que ha de inspirarse para llegar en su día a ser útil a la sociedad, siendo orgullo del Centro de enseñanza donde ha seguido tan honrosa carrera.

Artículo 16. Teniendo siempre en cuenta el artículo anterior, y considerando que no sólo debe atender a la enseñanza de la materia que se le confía, sino a la educación de sus alumnos, no les tolerará la menor falta de urbanidad, compostura, aseo o policía, obligándoles a estar siempre como cumple a la buena educación que ha de distinguirlos y que exige el trato social que los cargos de la carrera llevarán en sí, aprovechando cuantas ocasiones se le presenten para desarrollar en los alumnos el amor al estudio, sólo por el sentimiento del deber y el deseo de capacitarse y adquirir cultura, procurando elevar su moral para una carrera en que el sacrificio personal es frecuente en bien de la sociedad.

Artículo 17. Diariamente darán cuenta al Director de la Escuela de las novedades habidas en clase y del señalamiento de lección para el siguiente día; si bien tendrán libertad en la forma de llevar la asignatura, que expliquen, como responsables que han de ser a fin de curso ante aquél, el resultado obtenido.

Artículo 18. Para lograr que los alumnos conserven sus libros y todos estén provistos de ellos, se les hará presentar con frecuencia, y el primer día del curso rubricarán los Profesores la primera y última hoja de cada

uno de los pertenecientes a los alumnos de sus respectivas clases. El Profesor de Dibujo se asesorará de que sus alumnos están provistos de los útiles propios de su enseñanza.

Artículo 19. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier momento reformas en el plan de enseñanza de la asignatura que expliquen, están obligados al finalizar el curso a presentar una Memoria que contenga todas las observaciones que hubiesen hecho y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos. Reunidas todas estas Memorias en una sola con las modificaciones que crea pertinentes el Director, las someterá a resolución de la Superioridad con su informe.

Artículo 20. Todo Profesor de una asignatura conocerá en todo momento la marcha de otra, para caso de enfermedad o ausencia prolongada del que la tenga a su cargo, si no hubiera nombrado auxiliar, poder suplirle sin que se resienta por ello la enseñanza de la misma. Caso de durar más de quince días el estar hecho cargo de esta segunda clase, tendrá derecho a la gratificación a ella correspondiente.

CAPITULO III

ALUMNOS

Ingresos

Artículo 21. Las plazas de alumnos en la Escuela se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan a los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Artículo 22. La convocatoria para el ingreso en la Escuela se publicará en la *Gaceta de Madrid* con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 1.º de Junio, no pudiendo introducirse variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Artículo 23. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso, señalándose, desde luego, como esenciales:

1.º Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el día de la apertura del curso.

2.º Tener aptitud física reconocida por el Tribunal médico que se nombre.

3.º Carecer de antecedentes penales, no estar procesado, acreditar buena conducta y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de funcionarios del Estado.

4.º Haber aprobado en un Centro oficial de enseñanza las asignaturas siguientes: Gramática de la Lengua castellana, Geografía general, Geografía particular de España, Historia particular de España, Historia universal, Aritmética, Álgebra, Geometría y Fisiología e Higiene.

Artículo 24. El Director de la Escuela dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de la convocatoria no se marcara, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos a examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse a practicar los ejercicios, y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará a cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Artículo 25. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Escuela, a quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrá disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que se marcan en el artículo siguiente.

Artículo 26. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará el siguiente día del

reconocimiento médico para los declarados útiles, y entre éste y el segundo, lo mismo que entre el segundo y el tercero, si lo hubiera, deberá transcurrir un plazo de tres días.

Artículo 27. Los aspirantes que no se presenten a examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian o pierden todo derecho a ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Escuela, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, pudiéndoseles señalar nueva fecha para examinarse, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, o sea antes de la terminación de los exámenes.

Artículo 28. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y éste, previos los informes que estime pertinentes, señalará al concursante nuevo plazo en analogía a lo marcado en el artículo anterior y dentro del límite que el mismo dispone.

Artículo 29. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por dos Profesores y presidido por el Director de la Escuela, y si por ser crecido el número de concursantes hubiera de actuar más de un Tribunal, aquí designará el Profesor que ha de presidirle.

Artículo 30. El aspirante que después de principiar el ejercicio desista de continuarlo se entiende que renuncia al examen, y si extraída la papeleta se sintiera enfermo será reconocido, si lo desea, por el Médico que designe el Director que si certificara que la causa alegada es legítima, podrá el Director autorizar a nueva admisión a examen, señalándole al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes; pero si certificara no existir tal causa, perderá el concursante todo derecho a ser examinado en aquella convocatoria.

Artículo 31. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante a lo expresado en una papeleta sacada a la suerte, pudiendo cada uno de los examinadores hacerle después todas las preguntas que juzgue necesarias con sujeción a los libros de texto y programas anunciados en la convocatoria.

Artículo 32. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa a los aspirantes a ingreso en la Escuela en la siguiente forma:

La nota de desaprobado corresponderá a la puntuación entre 0 y 6; la de aprobado entre 7 y 15 y la de los que se distinguen notablemente entre 16 y 20.

La nota de cada ejercicio se obtendrá dividiendo la suma de las calificaciones de los Profesores por el número de ellos y la final del concurso dividiendo la suma de las obtenidas en cada ejercicio por el número de éstos.

Artículo 33. Terminados los exámenes de ingreso se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso, y el Director propondrá a la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria, en lista y por orden de notas definitivas, a los aspirantes aprobados que las tengan mejores hasta completar el número de aquéllas.

De haber dos o más aspirantes aprobados con la misma nota, se dará preferencia de colocación en la lista para ingreso al hijo de funcionario de Policía gubernativa, y siendo varios éstos, la elección se hará empezando por aquellos que sean hijos de los de menor categoría.

Si la igualdad de notas fuera entre aspirantes no hijos de funcionarios de la Policía gubernativa, se tendrá en cuenta el mayor número de asignaturas aprobadas en Centros oficiales de enseñanza, que estén en relación con el plan de Escuela, y en igualdad de éstas, la preferencia se dará al de más edad.

Artículo 34. A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del

número de plazas señalado, que comprenderá a todos los que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen y sean hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales y tropa del de Seguridad, fallecidos en función del servicio, de heridas recibidas o enfermedad adquirida en el mismo.

Artículo 35. Los concursantes comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a que no se les cobre matrícula ni gasto alguno durante su estancia en la Escuela, ni pagarán derechos de examen en el de ingreso. El Cuerpo considera grato deber el mayor amparo posible que pueda prestar a estos seres que lo necesitan por el sacrificio que de sus vidas hicieron los suyos en el cumplimiento del servicio, dando noble ejemplo que imitar.

Artículo 36. El aspirante que sea desaprobado en un ejercicio, no podrá examinarse del siguiente, y si lo fuera del último, quedará excluido de la propuesta, no teniendo validez alguna los ejercicios aprobados en una convocatoria para las sucesivas.

Artículo 37. Los títulos de Abogado, Médico y Farmacéutico por la aplicación que asignaturas de estas carreras tienen para la que se sigue en la Escuela, darán por este orden derecho a colocarse a la cabeza de los que tengan la misma puntuación numérica en los exámenes verificados.

Artículo 38. Los alumnos asistirán a cuantos actos de enseñanza determine el Reglamento o disponga el Director, estando obligados a someterse a su autoridad y a la de todos los Profesores de la Escuela, no sólo en cuanto se relaciona con la enseñanza, sino también en todo lo referente a su conducta y moral en su vida ciudadana.

Artículo 39. Si para la corrección de las faltas que cometan los alumnos no bastara la acción moral ejercida por los Profesores, éstos lo pondrán en conocimiento del Director de la Escuela, el que podrá apercibir para la expulsión al causante, el que caso de reincidencia, será automáticamente baja en ella.

Artículo 40. A los efectos del artículo precedente se considerarán faltas que merezcan este correctivo, la habitual falta de asistencia a clases o actos de la Escuela, el olvido de la subordinación y respeto obligado a los Profesores, la embriaguez, la asistencia a juegos prohibidos y toda otra que haga suponer falta de moralidad en su actuación al prestar servicio una vez terminada su carrera.

Artículo 41. Para las faltas de asistencia, se tendrá en cuenta: Que se considerará como tal hecho de llegar a clase después de haber pasado lista el Profesor, y que, quince faltas de asistencia durante un curso sin justificar o sesenta sumando aquéllas y las que hubiese justificado por enfermedad, excluye al alumno del derecho de examen de fin de curso y le obliga a repetirlo.

Artículo 42. En casos de verdadera justificación podrá el Director de la Escuela conceder al alumno licencia hasta para quince días faltar a clase, pero será condición precisa que sus Profesores informen favorablemente sobre su aplicación y conducta. Estas licencias no podrán exceder de dos en cada curso.

Artículo 43. Además de los domingos, no se darán clases los días correspondientes a fiestas nacionales o de precepto, los tres de Carnaval, los de Semana Santa y los comprendidos entre el 23 de Diciembre y el 6 de Enero, ambos inclusive.

Artículo 44. Los exámenes de fin de curso darán comienzo cinco días después de finalizado aquél, dando así tiempo a los alumnos a que puedan hacer un repaso de las asignaturas, y ellos se distanciarán entre sí de tres en tres días. Serán públicos y se efectuarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores, presidiendo siempre aquel que lo sea de la asignatura de la cual se verifica el examen.

Artículo 45. Las calificaciones se harán como queda dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, y el alumno que sin causa justificada dejara de presentarse a examen, desista de continuarlo después de haber dado comienzo a los ejercicios o se retire, quedará sin calificación y en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado.

Artículo 46. Los cursos completos solamente podrán repetirse por segunda vez. Si algún alumno fuera desaprobado en varias asignaturas de un curso sin ser el total de ellas, podrá ser examinado en el mes de Septiembre antes de empezar el nuevo curso, y si las aprobara se incorporará a él, pero figurará en lista de calificación después que el último de los aprobados en los exámenes ordinarios.

Artículo 47. Al terminar los estudios de la Escuela, los alumnos ocuparán por riguroso orden de calificación las vacantes que existan de aspirantes con sueldo en el Cuerpo de Vigilancia, quedando en expectación de destino con derecho a ocupar las que vayan ocurriendo los que no pudieran ser colocados de momento. El orden de calificación se determinará sumando las notas obtenidas en el examen de ingreso y en los demás sufridos en la Escuela, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 37 para los que posean los títulos de Abogado, Médico y Farmacéutico.

Artículo 48. La duración de la carrera será de dos cursos, que empezarán en el mes de Octubre y terminarán en el de Mayo, siendo el segundo teórico-práctico, dedicándose los alumnos no sólo a las de gabinete, sino también a las de servicio, donde se les ordene, efectuándolo bajo la inspección de un Jefe, que informará de la parte técnica que haya practicado y del concepto moral que de su subordinado haya formado, para evitar así el ingreso en un servicio del Estado de un individuo que por su conducta no lo mereciera.

Durante este curso teórico-práctico, y en atención a los gastos que el servicio que se les ordenase prestar pueda producirles, percibirán la gratificación de 150 pesetas mensuales, a contar desde la apertura del curso hasta la terminación del mismo, sin poder disfrutar de dicha gratificación los que por su desaplicación al ser suspendidos en los exámenes de fin de curso, se vieran precisados a repetir éste, siempre que la causa no sea por enfermedad adquirida en prácticas del servicio.

Artículo 49. Desde su ingreso en la Escuela se le filiara, abriéndose una hoja académica, que será base del expediente personal que ha de llevarse para anotación de todos sus servicios y vicisitudes en tanto permanezca al servicio del Estado. Tendrán entendido que su porvenir dentro de la carrera ha de estar precisamente en esa hoja, que será fiel reflejo de su aptitud, moralidad y amor a la honrosa carrera que voluntariamente adquiere.

CAPITULO IV
JUNTAS

Artículo 50. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativas y económicas, que serán convocadas y presididas por el Director de la Escuela. Serán de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos a ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto a que se refiera en papel aparte, que habrá de unirse a ella, en el cual voto expresarán, bajo su firma, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente. El Director acompañará su informe al remitir las actas al Director general de Seguridad.

Artículo 51. Una vez aprobadas las actas se copiarán en el libro correspondiente, haciéndose constar al margen en cada una de ellas los nombres de los Vocales que participaron en la sesión.

Las actas irán autorizadas con la firma del Secretario y el Visto bueno del Director.

Artículo 52. Se reunirá Junta facultativa para entender en todos los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes a ingreso en la Escuela.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la Biblioteca y Gabinete, serán propuestas por el Director de la Escuela, después de oír a la Junta facultativa, al Director general de Seguridad.

Artículo 53. La Junta facultativa será la que asesore al Director de la Escuela cuando por haber vacante, éste tenga que proponer el nombramiento de algún Profesor.

Para poder tener elementos entre quienes elegir para el cargo, se celebrará antes concurso entre los que reúnan condiciones para ocuparle y pertenezcan a los Cuespos que señala el artículo 5.º

Artículo 54. Para la sanción que señala el artículo 39, será también oída la Junta facultativa que al informar sobre el alumno inspirará su opinión mas que en una consideración mal entendida, en la disciplina que debe sostenerse a toda costa en la Escuela, en la ejemplaridad beneficiosa a los demás alumnos y que corrigiendo a tiempo se evitara el desprestigio en que puede caer el Cuerpo si desde el primer momento no fueran separados de él los elementos que le perjudiquen.

Artículo 55. La Junta económica estará formada por el Director, Secretario y Administrador.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Escuela podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros así como los extraordinarios que exija al Establecimiento y no excedan de 500 pesetas, debiendo acudir a la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta y acompañando el acta correspondiente.

Artículo 56. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzgan necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que someterá a la aprobación del Director general de Seguridad.

Servicios especiales

Artículo 57. Para facilitar el régimen y la enseñanza, la Escuela estará dotada de los siguientes servicios, que se registrarán por los Reglamentos especiales que redactará la Junta facultativa y someterá a la aprobación de la Superioridad.

- 1.º Secretaría.
- 2.º Biblioteca.
- 3.º Museo policial.
- 4.º Laboratorio de Medicina legal y Toxicología.
- 5.º Laboratorio de técnica policial.
- 6.º Galería y Laboratorio fotográfico.

La Escuela podrá además utilizar las máquinas, aparatos y material de que se sirve el Gabinete central de identidad de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 58. Los procedimientos de la enseñanza de la Escuela serán los siguientes:

- 1.º Lecciones orales.
- 2.º Prácticas de laboratorio, burocráticas, de identificación, fotografía, dibujo, cultura, física y conducción de vehículos.
- 3.º Visita a toda clase de Establecimientos penitenciarios.
- 4.º Prácticas del servicio.

Médicos

Artículo 59. El Director de la Escuela requerirá al Jefe del servicio Médico de la Policía gubernativa todos

aquellos que las necesidades de la Escuela exijan.

Artículo 60. El servicio de inspección médica respecto a los señores Profesores y alumnos queda encomendado al Cuerpo médico que se cita en el artículo anterior.

Madrid, 5 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(Gaceta 9 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 891

JEFATURA DE MINAS
DE BALBARES

Cuenta del 5 por 100 correspondiente al 2.º trimestre del año económico 1924-25.

	Pesetas
Ingresos	296'50
Gastos	47'50
Sobrante	249'00

Palma 31 Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, V. Palacios.

Núm. 898

INSPECCION PROVINCIAL
DE SANIDAD

Circular.—Siendo uno de los problemas capitales, la lucha contra la tuberculosis, cuyos datos estadísticos, de morbilidad y mortalidad, en el finido año de 1924, no son muy favorables en esta Capital y provincia de Baleares, de acuerdo con lo ordenado por la Instrucción General de Sanidad y el Real decreto de 10 de Enero de 1919, y con la Instrucción General de Sanidad que preceptúan la declaración obligatoria de la tuberculosis y en consonancia con lo acordado por la Junta Provincial Antituberculosa, los Señores Médicos en ejercicio, en esta provincia, recibirán unos impresos para atender en primer lugar y ante todo, a hacer el verdadero catastro sanitario, de la tuberculosis en la provincia.

Declararán en dichos impresos, los casos de tuberculosis pulmonar, meningea, ósea y cualquiera otra forma de tuberculosis, dando el parte por duplicado, a esta Inspección y a la Municipal de Sanidad correspondiente, para que hechas las averiguaciones consiguientes, se proceda a dictar reglas para evitar el contagio y proporcionar recursos a los tuberculosos pobres.

La ocultación o retraso injustificado en la declaración es falta grave y susceptible de la multa de 50 a 500 pesetas (artículos 202 y 4 de la Instrucción General de Sanidad).

Lo que se inserta en este periódico Oficial para general conocimiento y en especial de los Médicos, e Inspectores Municipales de Sanidad, y para el cumplimiento de lo ordenado.

Palma 7 de Abril de 1925.—El Inspector provincial de Sanidad, G. Ferrer.

Núm. 818

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Maria a 28 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 814

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunt.

tamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa María a 28 de Marzo de 1926.
—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 817

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valledosa a 29 de Marzo de 1925.
—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 826

AYUNTAMIENTO DE ARTA

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 22 del corriente mes, acordó resolver la siguiente transferencia de crédito de unos capítulos y artículos a otros del Presupuesto vigente:

Del capítulo 9.º artículo 16.º se transfieren 500 pesetas al capítulo 11.º artículo único.

Lo que se anuncia al público a efectos de reclamación por término de quince días, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Artá 29 de Marzo de 1925.—El Secretario, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Morey.

Núm. 828

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Santa Eugenia a 30 de Marzo de 1925.
—El Alcalde, Sebastián Liabrés.

Núm. 834

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario del año económico 1925-26, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días durante cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante quien, y como corresponde con arreglo al artículo 300 y 301 del Estatuto municipal.

El plazo de exposición se contará desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 31 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 837

ALCALDIA DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Para proveer la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotados con el haber anual de 4.500 pesetas se abre el oportuno concurso por treinta días a contar del siguiente al que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* el cual los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Dirección general y en este Ayuntamiento.

San José 30 Marzo 1925.—El Alcalde, Lorenzo Carbonell.

Núm. 838

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario pa-

ra al ejercicio económico de 1925-1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Buñola a 30 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 840

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Manacor a 31 de Marzo de 1925.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 842

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia previa instrucción del oportuno expediente e informes reglamentarios, para la manda y traslado de los restos existentes en el antiguo cementerio al nuevo y la consiguiente demolición del viejo; se hace saber al público dicha resolución al objeto de que puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, cuantas reclamaciones tengan por conveniente respecto al traslado de restos de que queda hecha mención.

Esporlas 1.º de Abril de 1925.—El Alcalde, Miguel Llinás.

Núm. 864

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual y durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Andraitx a 3 de Abril de 1925.—El Alcalde Presidente, Jaime Tortella.

Núm. 863

AYUNTAMIENTO DE SELVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de 27 de Febrero último para la aplicación del Real decreto ley de Reclutamiento queda expuesto al público por espacio de ocho días, el fallo recaído a los mozos del actual alistamiento en el acto de clasificación y declaración de soldados celebrada por este Ayuntamiento.

Selva 31 Marzo de 1925.—El Alcalde, G. Bisellach.—P. S. M.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 851

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Felanitx a 1.º de Abril de 1925.—El Alcalde, Miguel Bordo.

Núm. 853

ALCALDIA DE ALARO

Las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1923-24, permanecerán expuestas al público en las Secretarías de esta Corporación por el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal.

Alaró 1.º Abril de 1925.—Crisóbal Bordo.

Núm. 806

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Font Valls, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Font Valls, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Font Valls, es hijo de Antonio y de Margarita, cuenta 35 años de edad, pelo castaño, ojos negros, talla regular.

En Santa Margarita a 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Salvador Suñer.

Núm. 829

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de D. Matias Mas Oañellas, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 295 de su Reglamento de 27 de Febrero último, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Matias Mas Oañellas, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Matias Mas Oañellas, es hijo de Matias y de Maria, cuenta 54 años de edad, de estatura regular, color rubio y ojos claros.

En Marratxi a 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Jorge Crespi.

Núm. 847

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mateo y Antonio Galmés Llull, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Mateo y Antonio Galmés Llull, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Mateo y Antonio Galmés Llull, son hijos de Lorenzo y Margarita, cuentan 41 años de edad el primero y 39 el otro, ambos de estatura regular, color sano el primero y moreno el segundo, los dos pelo castaño, barba poca y nariz regular.

En Manacor a 25 de Marzo de 1925.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 811

CEDULAS DE CITACION

En el sumario que se instruye ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, señalado con el número 124 del año último, sobre robo de dinero; se ha acordado se cite a Juan Palou Ferrer para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días a fin de prestar declaración en dicho sumario.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a dicho Juan Palou Ferrer, de ignorado domicilio se expide el presente que firmo en Palma a veintinueve y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 872

En el sumario n.º 134 de 1924 que se instruye ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, sobre robo; se ha acordado por providencia de hoy que se cite a Juan Palou Ferrer para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días a fin de prestar declaración en dicho sumario.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a dicho Juan Palou Ferrer de ignorado domicilio, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma veinte y ocho Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 873

En el sumario que se instruye ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, señalado con el n.º 10 de este año sobre robo; se ha acordado se cite a Juan Palou Ferrer, para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días a fin de prestar declaración en el indicado sumario.

Y a fin de que la citación acordada a Juan Palou Ferrer de ignorado domicilio, tenga efecto se expide el presente en Palma a veinte y ocho Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 880

D. Jaime Cardell y Pons, Juez municipal suplente de la Ciudad de Ciudadela, provincia de Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento que rige, dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no haberse presentado ningún aspirante que reuniera las condiciones prevenidas en dicha *Gaceta* y BOLETIN del 12 y 14 de Febrero último.

Los aspirantes lo acompañan a solicitud:

Certificación de nacimiento.
Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su vecindad.

Las certificaciones de exámenes y aprobación u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

En la Ciudad de Ciudadela a dos de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—Jaime Cardell.—El Secretario, Francisco Mercadal.

Núm. 897

CEDULA DE CITACION

En el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D. Pedro José Ordá Aloy, mayor de edad, presbitero, y de esta vecindad, sobre pago de pensiones decensos, contra los herederos de José Cortés Aguiló, sus hijos Jaime y Rafael, con domicilio en esta villa, y los demás de ignorado paradero, en providencia de hoy se ha acordado se cite a estos últimos por medio de la presente, para que el día diez y siete del actual y hora de las once comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de asistir a la celebración de dicho juicio, con la prevención que caso de no comparecer los parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pollensa 1.º Abril de 1925.—El Secretario, Antonio Cirer.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA